

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

| Por el cual se notifica el Act | o Administrativ | o:RESOLUCION SANCION |
|--|--|--|
| Expediente No.:3366201 | 5 | |
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | | FERYINI PELUQUERIA |
| IDENTIFICACIÓN | | 52.058.871-8 |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL | | ANA JAQUELINE PARDO ALFONSO |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | | 52.058.871 |
| DIRECCIÓN | | CL 36 G SUR # 08 F - 05 ESTE |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL | | CL 36 G SUR # 08 F - 05 ESTE |
| CORREO ELECTRÓNICO | | * * * * * * * * * * * * * * * * * * * |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN | | SEGURIDAD QUIMICA |
| HOSPITAL DE ORIGEN | | HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E. |
| Se procede a surtir la no lineamientos de la Ley desconozca la información administrativo, se publica acceso al público de la re | otificación del p 1437 de 2011 n sobre el dest rá en la página espectiva entid | e al artículo 69 del CPACA) presente acto administrativo, siguiendo los l artículo 69 que establece; "Cuando se inatario, el aviso, con copia íntegra del acto l electrónica y en todo caso en un lugar de lad por el término de cinco (5) días, con la siderará surtida al finalizar el día siguiente al |
| Fecha echa Fijación: No DE MAYO DE 2018 | ombre apoyo:L | AURA DELGADO GFirmafuf_ |
| Fecha Desfijación: 16 DE MAYO DE 2018 | ombre apoyo:L | AURA DELGADO GFirma |







012101 Bogotá D.C.

Senor

Bogota D.C.

Propietario

Calle 22 No. 19 - 25

CORPIEO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 52342015

CONSTANTINO CORTES, GRANIMARMOL

CONSTANTINO CORTES CASTANEDA

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor CONSTANTINO CORTES CASTANEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.407.767-8 en calidad de propietario del establecimiento CONSTANTINO CORTES, GRANIMARMOL, ubicado en la Calle 22 No. 19 - 25, con la misma dirección de notificación judicial y correo electrónico con la misma dirección de notificación de Vigilancia en Salud Pública profirió granimarmol@gmail.com, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió granimarmol@gmail.com, la Subdirección de Techa 30 de marzo de 2017, del cual se anexa copia íntegla.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, lo investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

Original Firmado por: SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Proyecto: Maria Margarita M. Reviso: M. Donggouez Anexa 3 folios









SECRETARIA D 3TRITAL DE SALUD 04-05-2018 04:34:36

Al Contestar Cite ste No.:2018EE47170 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:4

ORIGEN: 012101 GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO DESTINO: PERSONA PARTIC "LAR/ANA JACQUELINE PARDO AI

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: ENVIO NOTIFICACION POR AVISO EXP 33662015

012101 Bogotá DC.

Señora
ANA JACQUELINE PARDO ALFONSO
Propietaria y/o Responsable del Establecimiento
FERYINI PELUQUERIA
CL. 36 G Sur 8 F 05 Este, Barrio San Vicente
Bogotá DC.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 33662015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que, dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANA JACQUELINE PARDO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52058871 - 8, con dirección de notificación judicial en la CL. 36 G Sur 8 F 05 Este, Barrio San Vicente de esta ciudad, en su calidad de Propietaria y/o Responsable del Establecimiento comercial denominado FERYINI PELUQUERIA, situado en la CL. 36 G Sur 8 F 05 Este, Barrio San Vicente de la ciudad de Bogotá DC. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo de fecha 26 de marzo de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente.

Original Firmado por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR Profesional Especializado Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexa (5 folios) Proyectó Nury Jazmina G. V







RESOLUCIÓN NÚMERO 1601 de fecha 26 de marzo de 2018 "Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa dentro del expediente 33662015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I.IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora ANA JACQUELINE PARDO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52058871 - 8, con dirección de notificación judicial en la CL. 36 G Sur 8 F 05 Este, Barrio San Vicente de esta ciudad, en su calidad de Propietaria y/o Responsable del Establecimiento comercial denominado FERYINI PELUQUERIA, situado en la CL. 36 G Sur 8 F 05 Este, Barrio San Vicente de la ciudad de Bogotá DC.

II. ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio radicado con No. 2015ER41098 de fecha 28-05-15, folio 1, suscrito por el Gerente del Hospital SAN CRISTÓBAL E.S.E., se solicita abrir investigación de orden administrativo en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitarias.
- 2. Que mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló de pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado.
- 3. Por medio de oficio radicado No. 2017EE682 de fecha 05-01-17, se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 47 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, siendo notificado por aviso que responde al consecutivo No. 2018EE21408 de fecha 16-02-18, notificación esta que fue devuelta, según certificado de trazabilidad vista a folio 15 del expediente,







sin embargo, percata el Despacho que se trata de la idéntica dirección que aporto la investigada en el momento de la visita de inspección efectuada por el Hospital SAN CRISTÓBAL E.S.E.

4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la investigada no los presentó.

III. PRUEBAS

1.Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a barberías, peluquerías, salas de belleza, escuelas de formación de estilistas y manicuristas y afines No. 135559 de fecha 22-05-15, con concepto Desfavorable.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implico la violación de las disposiciones higiénico- sanitarias indicadas en el Pliego de Cargos ya referenciado, a saber:

Según las pruebas allegadas al expediente, se encuentra que el establecimiento contaba en el momento de la visita con <u>5</u> aspectos a verificar sin el lleno de los requisitos legales en materia higiénico sanitaria. Requisitos que por el grado de perjuicio a la salud pública son conductas que afectan los fines propios que persigue la Subdirección de Salud Pública del Distrito, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que afecta la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la vida, la integridad personal, representada en la salud de los usuarios.

Es de entender que los establecimientos dedicados al embellecimiento corporal, como el que Usted maneja, por sus propias características intrínsecas, se convierten en un área expuesta a todos los riesgos potenciales que se puedan presentar para la salud de sus trabajadores y para la salud de sus potenciales usuarios del servicio por Usted ofrecido.

La correcta identificación de esos riesgos y la implementación de las medidas de control adecuadas en la ejecución de los procesos de inocuidad, es absolutamente necesario para evitar riesgos innecesarios en la salud pública de los usuarios del servicio por usted ofrecido, pues los establecimientos de estética facial, corporal y ornamental; se clasifican como generadores de residuos infecciosos o







residuos biológicos, de los clasificados legalmente como Biosanitario. Razón por la cual se dispone que las peluquerías cuenten para desechar los residuos generados en las peluquerías con los siguientes implementos, una caneca gris con su respectiva bolsa gris, para desechar plástico, vidrio, papel, cartón, metales. Contar con una caneca verde para depositar los residuos Biodegradables (vegetales, residuos alimenticios, papel higiénico, jabones detergentes biodegradables, madera residuos; Inertes (icopor, papel carbón, empaques plastificados) Ordinarios (desechosc afeterías, pasillos). Los desechos como el cabello se deben depositar en bolsa roja y, y enviarse a la correspondiente Empresa autorizada, para la recolección especial de estos residuos.

Y es que la inocuidad y el cumplimiento del manual de bioseguridad interno es uno de los conceptos claves para la seguridad de quienes utilizan y laboran en una peluquería, pues ello es garantía de Asepsia, siguiendo procedimientos destinados siempre a evitar el contagio con gérmenes infecciosos. Esos procedimientos se convierten en medidas preventivas, destinadas a mantener el control de factores de riesgo laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos, logrando la prevención de impactos nocivos, asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, de los usuarios y visitantes y del medio ambiente. Además, debe presentar siempre el manifiesto de recolección de residuos peligrosos.

También es importante que su establecimiento cuente con una poceta para el lavado de elementos de aseo, la cual debe estar fabricada en material sanitario con suministro de agua potable, sifón y red hidráulica de aguas servidas.

También debe velar porque los trabajadores a su cargo en todo momento tengan en su carpeta personal, el título que los acredita como especialistas en el área. La empresa debe llevar un registro de todos los cursos de formación realizados. Estos registros nos orientan sobre el nivel de conocimientos de su personal y es en ese momento cuando el empresario tiene derecho a exigir que sus manipuladores se comporten como profesionales en la materia.

Lo anterior dando cumplimiento al principio de la inocuidad y el cumplimiento del manual de bioseguridad interno, este es uno de los conceptos claves para la seguridad de quienes utilizan y laboran en una peluquería, pues ello es garantía de protocolos, siguiendo procedimientos destinados siempre a evitar el contagio con gérmenes infecciosos. Adaptando el área de asepsia se mantiene el control de factores de riesgo laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos, logrando la prevención







de impactos nocivos, asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, de los usuarios y visitantes y del medio ambiente.

Es importante tener en cuenta que desde antes de emprender un negocio comercial como el de los Centros de Estética, se debe de tener conocimiento claro de leyes y resoluciones que la norman, ello para evitar que haya anomalías que puedan causar problemas en la salud pública y sanciones o incluso la desaparición del negocio, del que recuerde Usted, emerge una función social.

No es capricho del legislador, regular materia tan delicada como es el embellecimiento corporal, normas que son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a dichas actividades en el territorio nacional.

Y es que la función que Usted desarrolla tiene repercusiones de carácter general, al respecto, es nuestra Jurisprudencia, la que ha hecho referencia en repetidos pronunciamientos acerca de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, señalando:

En el Fallo **T-422** del 27 de septiembre de 1994, la Sala resaltó las razones constitucionales que hacen procedente la acción de tutela contra el particular que afecta grave y directamente el interés colectivo:

"Esta posibilidad es consagrada sobre el supuesto de que la persona -natural o jurídica- a la cual se sindica de vulnerar los derechos fundamentales haya desbordado los límites del comportamiento normal de los particulares, llevando a cabo actos positivos o asumiendo actitudes negativas que repercuten de manera protuberante, grave y directa en el ámbito público, con menoscabo, lesión o amenaza de los intereses comunes.

Esto hace que, pese a no tratarse de una autoridad ni tener a su cargo la prestación de un servicio público, el particular respectivo se coloque en capacidad efectiva de vulnerar, con su conducta, de personas en concreto, convirtiéndose en sujeto o ente peligroso para los mismos, lo que hace su defensa". (Cfr. Corte septiembre de 1994).

En la sentencia **T-451 de 1992**, al analizar el tema de la libertad Económica señala "Este derecho constituye piedra fundamental de un sistema capitalista en el cual las personas pueden desarrollar cualquier tipo de actividad lucrativa de acuerdo a sus preferencias o capacidades.







Sin embargo, la Sala destaca que la libertad económica está limitada por las facultades que la ley le otorga al Estado para que intervenga en las actividades de los particulares. De todas formas es la misma Constitución en su artículo 333 la que consagra límites conceptuales que luego desarrollará la ley, como son el bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

Para el caso que nos ocupa, la investigada, por su misma actividad comercial y su condición de servicio social que le corresponde al ser dispensadora de bienes de consumo; alimentos para nacionales y extranjeros en Colombia, debe tener presente el acatamiento de normas constitucionales y legales que le obligan a saber:

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE

ARTICULO 78 de la Constitución Nacional: "La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

Es también nuestra Jurisprudencia, la que ha hecho referencia al tema de la libre Empresa con función social; al señalar en la Sentencia **C-100 de 2005**: "De acuerdo con el artículo 333 de la Constitución: "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Así mismo según dicho texto superior, la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social, al tiempo que corresponde al Estado estimular el desarrollo empresarial.

Ello significa que la libertad económica, base de la libre empresa, se desenvuelve en términos del interés general, y que las facultades derivadas del derecho a ejercer una actividad económica no son absolutas, pues deben consultar siempre los intereses públicos puestos en juego."

En los mismos términos ratifica la postura la sentencia **C – 492 de 2002** al señalar "4. La medida es constitucional porque el artículo 333 superior confiere al legislador facultades para reglamentar el ejercicio de la libertad económica e iniciativa privada y en ejercicio del poder de policía el legislador dictó la Ley 232 de 1995 que en su artículo 2° establece: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida







por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la entidad de planeación o a quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedida por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y e) Comunicar en la respectiva oficina de Planeación, o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".

Ahora bien, es claro el Código Civil Colombiano, cuando afirma en su artículo 9, "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.", menos aún, tratándose del cumplimiento de carácter de orden público, como son las normas higiénico sanitarias colombianas. Que para el caso en particular son las señaladas en la Resolución 2117 de 2010, Art. 3 numeral 2, Art. 4, Resolución 2874 de 2016 Art. 1, Capítulo VI numeral 4, Capítulo VII numeral 1.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el Pliego de Cargos a la dirección aportada, la investigada, no presento escrito de descargos ni alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el Pliego de Cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45 y el artículo 13 de Decreto Distrital 507 de 2013 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC., y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.







El literal b del artículo 577 de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario) establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un alto margen para imponer la sanción como lo consagra el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, el cual fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar que, no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a su establecimiento.

Así mismo para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente". Pues percata el Despacho que en el caso en estudio se realizaron dos visitas previas, durante los días 08-09-14, 04-03-15, las cuales aplazaron el concepto, dando un tiempo para que se efectuaran las adecuaciones, sin embargo pasaron aproximadamente 8 meses sin que se logrará subsanar las irregularidades higiénico sanitarias encontradas y por fecha se entiende que se realizaron con anterioridad al concepto desfavorable que nos ocupa, es decir, la del Acta con fecha 22-05-15, tal como se evidencia a folio 2 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE







ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ANA JACQUELINE PARDO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52058871 - 8, con dirección de notificación judicial en la CL. 36 G Sur 8 F 05 Este, Barrio San Vicente de esta ciudad, en su calidad de Propietaria y/o Responsable del Establecimiento comercial denominado FERYINI PELUQUERIA, situado en la CL. 36 G Sur 8 F 05 Este, Barrio San Vicente de la ciudad de Bogotá Resolución 2117 de Capítulo VI numeral 2, Art. 4, Resolución 2874 de 2016 Art. 1, Un mil Doscientos Cuarenta y Dos pesos moneda corriente (\$781.242), suma equivalente a 30 salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada el contenido del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyecto: Nury Jazmina G. ✓







| | | | - |
|--|---|---|----------|
| The state of the s | NC | DTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A) | |
| Control descended Address of Control and Control | Bogotá DC. Fecha | Hora | |
| Antique enferiencement in particular | En la fecha antes indica | da se notifica a: | |
| THE PERSON NAMED IN COLUMN 2 I | | | |
| remember to tendence a secure of | Identificado con la C.C. I | No | _ |
| | Quien queda enterado d de fecha: 26 de marzo d dentro del expediente Ex | el contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativ de 2018 <u>y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratui</u> p.: 33662015 | 10 ta |
| _ | | - mast n - | |
| - | Firma del Notificado. | Nombre de Quien Notifica | |
| | | CONSTANCIA DE EJECUTORIA | |
| | | | - 1 |
| | SUBDIRE | ECRETARIA DISTRITAL DE SALUD CCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTA D.C. | |
| C | SUBDIRE De conformidad con No: de fe | CCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA | _ |



